

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito informarle a la señora juez que vencieron los treinta días so pena de desistimiento tácito concedidos a la parte demandante para impulsar la presente demanda, habiendo guardado silencio.

HÁBILES: 29 y 30 de septiembre de 2020.

1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de octubre de 2020.

3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de noviembre de 2020.

FESTIVOS: 12 de octubre y 2 de noviembre de 2020.

Armenia, 19 de noviembre de 2020.

LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ
Secretaria

Inter 1890
Radicado. No. 2020-00045-00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Noviembre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Asunto:

A través de esta providencia procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y para ello se tendrá en cuenta los siguientes;

Antecedentes y Consideraciones

El presente proceso de investigación de la paternidad fue admitido el día 14 de febrero de 2020, ordenándose la notificación de la parte demandada.

A la demandante se le requirió por medio de auto No. 1046 del 10 de agosto de 2020, otorgándole diez días para efectos de enviar la referida citación para surtir la notificación por aviso a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del CGP.

Posteriormente, ante la inercia del demandante por auto No. 1420 del 25 de septiembre de 2020, nuevamente se ordenó requerirla para que realizara las gestiones tendientes a la notificación del demandado y, se le concedió el término de treinta (30) días para tal efecto, providencia que se notifica por estado, so pena de desistimiento tácito. Pese a los múltiples esfuerzos del Juzgado continuó en mudez.

Ahora bien, respecto a la figura del desistimiento tácito el artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso dar aplicación a la norma transcrita, motivo por el cual, al no haber cumplido la parte demandante con el acto señalado en el requerimiento, dispondrá la terminación del proceso y no condenará en costas ni perjuicios al no haberse causado ni demostrado, pues pese a las múltiples suplicaciones del Juzgado, la parte actora no mostró interés alguno en continuar el trámite.

A la parte actora se advertirá que se encuentra en libertad de formular nuevamente la demanda pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo, previas las desanotaciones en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ.**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b514fb30f05dc3f258572b62345042ed60159844d53722ad9a6b1bad87c9409f

Documento generado en 18/11/2020 08:21:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**